

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | GIOVANNI MONTENEGRO LONDOÑO |
| DEMANDADO | VERDE SAN FERNANDO S.A. |
| LLAMADA EN GANRANTÍA | Cooperativa de Trabajo Asociado de Taxistas y Conductores "COASOTASA CTA" |
| RADICACIÓN | 76001 31 05 001 2007 00719 01 |
| JUZGADO DE ORIGEN | PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO |
| ASUNTO | CONSULTA SENTENCIA – RELACION LABORAL CONTRATO INDEFINIDO, RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES. |
| MAGISTRADA PONENTE | MARY ELENA SOLARTE MELO |

ACTA No. 093

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de consulta frente la sentencia 080 del 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 344

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 22 de agosto de 2003 y vigente al momento de presentar la demanda. Solicita se condene a la demandada al pago salarios desde el inicio de la

relación laboral hasta el año 2007, cesantías reliquidadas con el salario real, auxilio de transporte, sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, reliquidación de intereses a las cesantías, sanción del artículo 3 de la Ley 50 de 1975, reliquidación de vacaciones y primas de servicios, horas extra diurnas, dominicales y festivos laborados, compensatorios y cotizaciones a pensión e indemnización por el no suministro de calzado y vestido de labor.

Como sustento de sus pretensiones señalan que:

- i) Inició relación laboral el 22 de agosto de 2003, mediante contrato a término indefinido, desempeñándose como motorista en los buses de transporte urbano afiliados a Verde San Fernando S.A., cumpliendo una jornada laboral era de 5:00 a.m. a 7:30 p.m u 8:00 p.m.
- ii) No tiene acciones ni es propietario de ninguno de buses afiliados a la demandada.
- iii) Como salario se pactó el mínimo legal, más un valor correspondiente a \$200 por pasajero movilizado y una bonificación así: hasta 300 pasajeros \$10.000, hasta 350 pasajeros \$20.000, hasta 400 pasajeros \$30.000, las que no se tuvieron en cuenta para liquidar prestaciones sociales y realizar cotizaciones a seguridad social.
- iv) No se han cancelado horas extra, dominicales y festivos; no se otorgó días de descanso ni compensatorios.

PARTE DEMANDADA

Señaló que el demandante nunca ha celebrado contrato de trabajo ni ha estado bajo su directa dependencia o subordinación. Que fue inicialmente asociado a la CTA de Taxistas y Conductores COASOTASA y posteriormente como trabajador asociado de la Cooperativa de Trabajo Transportadores CTA, por lo que durante esos contratos siempre estuvo bajo la dependencia y subordinación de estas entidades, siendo desempeñada la función de manera libre, auto gestionada e independiente y los horarios, compensaciones y programación eran gestionadas por las CTA.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de causalidad legal de las pretensiones de la demanda por inexistencia de relación laboral entre las partes, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones exigidas y la genérica.”*

Verde San Fernando S.A. llamó en garantía a la CTA de Taxistas y Conductores “COOASOTASA CTA” y a la CTA Especializada Transportadores “TRANSPORTADORES CTA”.

LLAMADAS EN GARANTÍA

Cooperativa de Trabajo Asociado de Taxistas y Conductores “COOASOTASA CTA”

Contestó la demanda indicando que no le consta si entre Verde San Fernando S.A. y el demandante existió contrato de trabajo. Señala que el señor Giovanni Montenegro ingresó como asociado desde el 20 de agosto de 2003 hasta el 22 de junio de 2004, pero no estuvo bajo la dependencia y subordinación de funcionarios asociados a COOASOTASA, pues a las instalaciones de la empresa demandada, donde prestaba sus servicios, jamás se envió empleado o asociado que diera indicación u órdenes al demandante, quien nunca manejó horarios, programación de trabajo ni compensatorios. No le consta salario o remuneración alguna que percibiera, pero sí que él señor Montenegro prestaba sus servicios a la demandada como conductor.

Señaló que nunca estuvo el demandante bajo la subordinación de la Cooperativa pues no llevaba registro de las actividades que realizaba, su vinculación era en calidad de asociado y la Cooperativa le pagaba la seguridad social tal como lo indican los estatutos y la ley.

Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada Transportadores “TRANSPORTADORES CTA”

Mediante auto No. 227 del 19 de enero de 2010, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró la perención respecto de esta llamada en garantía.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral de Descongestion del Circuito de Cali en sentencia 080 del 30 abril de 2014 absolvió a la demandada Verde San Fernando S.A. y a la llamada en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado de Taxis y Conductores “COOASOTAS” de todas las pretensiones.

Consideró la *a quo* que:

- i) El 13 de junio de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, profirió sentencia en proceso adelantado entre las mismas partes, donde se solicitó la declaración de la existencia del vínculo contractual y como consecuencia el reintegró y pago de prestaciones dejadas de percibir.
- ii) En la referida providencia, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la empresa Verde San Fernando S.A. tomando como extremo inicial el 17 de junio de 2004.
- iii) En esa oportunidad se ordenó el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social a partir del 17 de junio de 2004.
- iv) No hay prueba sobre el acuerdo respecto al pago de las bonificaciones que refiere el actor por pasajeros movilizados. Quedando solo probado que la remuneración correspondía al salario mínimo.
- v) No procede la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, al haber sido consignadas.
- vi) Respecto al trabajo suplementario y días compensatorios, no se acreditaron; también negó la compensación en dinero del calzado y vestido de labor por cuanto no se probó el monto al que podría ascender el perjuicio ocasionado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en por consulta en favor de la parte demandante -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **a)** Si en el presente caso opera la declaración de oficio de la excepción de cosa juzgada; **b)** en caso negativo, se debe proceder a examinar si entre el actor y la demandada existió una relación laboral y si tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda; **c)** en caso positivo se examinará si existen pretensiones susceptibles de estudio que no se encuentren afectados por la excepción de cosa juzgada.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se **adicionará**, por las siguientes razones:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 39366 del 23 de octubre de 2012, señaló:

«La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso-- , aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de

la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado”.

En torno a la cosa juzgada regulada en el artículo 303 del CGP, se trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 8658 – 2015, en la cual expuso:

“... es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias”.

Es decir, lo que se pretende es que no exista un nuevo pronunciamiento judicial cuando ya existe decisión en firme, entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y con fundamento en la misma causa.

Milita en el plenario a folios 330 a 343, sentencia 137 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral en el proceso 76001310500820070108801, con la que se pudo verificar:

➤ PARTES: El señor GIOVANNI MONTENEGRO LONDOÑO instauró demanda especial de fuero sindical en contra de VERDE SAN FERNANDO S.A. Y TRANSPORTADORES CTA.

➤ PRETENSIONES: Solicita se declare la existencia del vínculo laboral y como consecuencia el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mejor categoría y el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir.

➤ HECHOS: El señor GIOVANNI MONTENEGRO LONDOÑO tiene un vínculo laboral indefinido que inició en el año 2003 con la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A., desempeñándose como motorista, devengando un salario promedio de \$1.000.000. La empresa demandada disfrazó la relación de trabajo, obligando al demandante a prestarle servicios laborales a través de la CTA Transportadores CTA. En la sociedad demandada existe un sindicato denominado UNION DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA “UNIMOTOR SECCIONAL CALI” al cual pertenecía el actor como tesorero. La organización sindical comunicó oportunamente a la demandada sobre el nombramiento de la nueva junta directiva y del actor como miembro de ella; no obstante, fue despedido el 27 de noviembre de 2007, a través de la CTA, indicándole que no existía disponibilidad de puesto de trabajo.

➤ SENTENCIA: Mediante sentencia 035 del 26 de febrero de 2013 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a las demandadas.

La decisión de primera instancia fue apelada, siendo el recurso resuelto en sentencia 137 del 13 de junio de 2013, en la que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 035 proferida el 26 de febrero de 2013, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a VERDE SAN FERNANDO S.A. a REINTEGRAR al señor GIOVANNI MONTENEGRO LONDOÑO, al mismo cargo venía desempeñando al momento del despido u otro de igual o mayor categoría, en las mismas o mejores condiciones.

TERCERO.- CONDENAR a VERDE SAN FERNANDO S.A. y solidariamente a TRANSPORTADORES CTA a reconocer y pagar al señor GIOVANNI MONTENEGRO LONDOÑO las prestaciones sociales legales, tales como primas, cesantías, a realizar los aportes a la seguridad social integral, además de pagar los salarios dejados de percibir a partir del 17 de junio de 2004 y hasta la fecha en que opere el reintegro del actor, tomando como base para ello, el salario mínimo legal mensual vigente y en lo sucesivo con los respectivos incrementos. Conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandada, las que se liquidan como agencias en derecho en la suma de un millón ciento treinta y un mil doscientos pesos (\$1.130.000.00), suma que será dividida entre ambas entidades”.

Ahora, se puede observar que lo pretendido en este proceso respecto a la declaración de existencia de una relación laboral entre el actor y la sociedad VERDE SAN FERNANDO S.A. vigente desde el 22 de agosto de 2003, ya fue resuelto con anterioridad en proceso adelantado entre las mismas partes y con idénticos fundamentos fácticos, siendo fallado en primera instancia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por lo que se concluye que se encuentran configurados los presupuestos requeridos para declarar la cosa juzgada, en cuanto

a la declaración de existencia de una relación laboral entre el señor GIOVANNI MONTENEGRO LONDOÑO y la sociedad VERDE SAN FERNANDO S.A., pues los extremos temporales del vínculo fueron objeto de debate y pronunciamiento en el proceso de fuero sindical.

Si bien en proceso tramitado anteriormente se indicó que el extremo inicial sería el 17 de junio de 2004¹, y en el que ocupa la atención de la Sala se refiere que la relación laboral inició el 22 de agosto de 2003, esto ya fue discutido con anterioridad, sin que llegará a probarse, por lo que si el actor no se encontraba conforme con la decisión tomada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, tuvo la oportunidad procesal de presentar recurso de apelación contra la sentencia.

Conforme a lo anterior, procede la sala a examinar si prosperan las pretensiones elevadas en la presente acción y que no se encuentran afectadas por la cosa juzgada.

SALARIO REALMENTE DEVENGADO - RELIQUIDACION

En cuanto a los reajustes de las acreencias laborales que se derivan de la declaratoria de existencia del contrato de trabajo realidad, advierte la Sala que, habría lugar a tales reconocimientos salariales y prestacionales, siempre y cuando se acredite que los trabajadores de Verde San Fernando S.A., que desempeñaran el mismo cargo y funciones del demandante, devengan una asignación salarial y prerrogativas superiores a las reconocidas.

Sin embargo, como lo dijo la juez de instancia, a pesar de que se allegaron al plenario boletas de despacho y planillas de control de viaje (fls. 23 a 148), estas no son legibles; además que con ellas no es posible establecer si al actor le pagaban sumas adicionales al salario mínimo legal mensual vigente.

En las solicitudes de vinculación a riesgos labores y salud (fls. 199 a 201) realizadas por COOASOTADA CTA, aparece como ingreso el equivalente al salario el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; en la relación de aportes allegada por COLFONDOS AFP (Fls. 237 a 241) se puede observar que estos pagos se realizaron sobre la base del salario mínimo.

¹ Sic folio 343 inciso 3: "...Ahora respecto al extremo inicial de la relación laboral debe advertirse que si bien se señala en la demanda que el actor inició labores en el año 2003, y asimismo lo conforman los testigos, lo cierto es que no son claros al señalar un mes y día claro, en virtud de ello se tendrá en cuenta la fecha de afiliación a la CTA que lo fue el 17 de junio de 2004, tal y como se demuestra en la prueba documental arriba reseñada."

Los testigos JOSE HECTOR RAMIREZ SABOGAL y JOSE MARIA VILLABA ESQUIVEL no fueron precisos al indicar la suma adicional que se pagaba por pasajero movilizado. El primero dijo que se pagaban \$200 por pasajero movilizado y \$20 cuando movilizaba más de 20 pasajeros al día, y el segundo afirmó que eran \$22 por pasajero movilizado; tampoco se arrimaron las pruebas que permitieran establecer las diferencias frente a la asignación salarial de un empleado de planta o directo de Verde San Fernando S.A. que desempeñara el mismo cargo de motorista en igualdad de condiciones a las labores ejercidas por el hoy demandante, ello con el fin determinar si había lugar o no a la pretendida nivelación salarial.

En materia probatoria quien pretenda beneficiarse de un supuesto de hecho previsto en la ley para derivar de ello efectos jurídicos, asume la obligación de acreditar su ocurrencia –artículo 167 CGP, aplicable al procedimiento laboral, artículo 145 CPTSS-.

En este caso, la parte demandante no demostró lo reseñado en su demanda frente a este tópico. Por lo demás, se acreditó en el informativo que le pagaron salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, lo que tampoco es objeto de controversia, debiéndose confirmar la decisión frente a este punto en particular.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO

Establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que el empleador tiene la obligación de consignar las cesantías liquidadas anualmente en un fondo administrador escogido por el trabajador, y que en caso de no hacerlo debe pagar al asalariado una indemnización equivalente al último salario diario por cada día de retardo.

En lo referente a la sanción por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el núm. 3° art. 99 de la Ley 50 de 1990, es criterio de la Sala que, al igual que la del artículo 65 del CST, por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Reclama la parte demandante el reconocimiento de esta sanción, por lo que cumple señalar que su aplicación no es automática, ni depende de la sola declaratoria de existencia del vínculo laboral, sino que comporta la inexistencia de argumentos que razonablemente justifiquen por parte del empleador la falta de pago oportuno (SL- 8216 de 2016 y SL- 2833 de 2017).

Ahora, del escrito de la demanda se colige que al señor Montenegro sí le cancelaron las prestaciones sociales, incluidas las cesantías, recayendo su inconformidad en el salario base con el cual fueron liquidadas, pues afirmó que se calcularon con base en el salario mínimo cuando el valor por él devengado era superior a dicho monto, afirmación que no fue corroborada mediante pruebas que se hayan aportado a este proceso, con lo que no fue posible establecer, por un lado, que tenga derecho a un mayor valor y que el pago fuera extemporáneo.

Por otra parte, a folio 21 del plenario milita certificación de COLFONDOS S.A. en la que indica que para el día 24 de enero de 2007 habían dineros allí consignados por concepto de cesantías por parte de la Verde San Fernando S.A., por lo que no prospera esta pretensión.

TRABAJO SUPLEMENTARIO

Comparte esta Sala lo manifestado por la a quo al considerar que la parte actora no aportó al proceso prueba alguna encaminada a demostrar la cantidad de horas extras, dominicales y festivos que dice haber trabajado sin que le fueran cancelados, los que además de no haberse especificado en la demanda, no pueden ser objeto de cálculos o suposiciones, razón por la cual las pretensiones solicitadas en este sentido deben ser desestimadas.

Y ello es así, toda vez que en lo relativo a la demostración de trabajo suplementario, se han desarrollado jurisprudencialmente los siguientes presupuestos o condiciones que se asumen como necesarios: **i)** debe encontrarse plenamente acreditada la permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal; **ii)** la cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas; **iii)** las horas extras deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y, en ese sentido; **iv)** las horas extras de permanencia en el trabajo, deben estar dedicados

valga la redundancia al trabajo, y no cualquier otro tipo de actividades (SL-8675-2017).

CALZADO Y VESTIDO DE LABOR

Reza el artículo 230 del CST:

“Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador”.

Estando prohibido para los empleadores compensar la dotación de calzado y vestido de labor con dinero.

Para efectos de establecer los verdaderos fines de la dotación del calzado y vestido de labor, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en la sentencia de abril 22 de 1998, señaló:

"El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte, no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.

No significa lo anterior que el empleador que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y a favor del afectada. En otros términos, el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se haya legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar". (Subrayas propias)

De conformidad con lo anterior, y toda vez que el presente proceso no fue aportada ni practicada prueba que permitiera establecer si efectivamente fueron entregadas las dotaciones al demandante, ni establecer el valor de los perjuicios ocasionados

en caso de no haberse dado cumplimiento a esta obligación habrá de negarse también la prosperidad de esta pretensión.

En consecuencia, procederá la Sala a declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada parcial, y confirmar la sentencia. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia 080 del 30 de abril de 2014 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto a la declaración de la relación laboral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia No. 080 del 30 de abril de 2014 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2571c9bf24c72838bdee2b7bf4fbdcd61b826d4e4767dc00fdb40f8655a55**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>